

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En vista de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Segun lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.º de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose a la legislación que rigiera en la fecha de la adquisición de derecho, cualquiera que sea la de la consumación del hecho.

Art. 2.º La adquisición del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 3.º Declarada nuevamente la exención de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislación vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipación de legítima. Esta exención queda subordinada, sin embargo, á la fecha de la adquisición del derecho.

Art. 4.º Quedan exentos del pago del impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensación de

créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.º Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcación territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidación, y dentro de 80 dias si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidación del impuesto en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la partición se hubiese hecho en otro territorio de la Península é islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á la liquidación será de 80 dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere peticiones, el plazo para la presentación á la liquidación del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo día, la presentación á la liquidación del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del período de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobación ó adjudicación de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título

de los bienes testamentarios presentarán dentro del año á la liquidación del impuesto declaración descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si esta estuviese pendiente, relación de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el día del fallecimiento del causante, entétese ó no la adverbación ó bonificación del testamento.

Art. 12. Cuando la transmisión se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicación ó aprobación de las particiones, el plazo será de ocho meses para la presentación de los documentos otorgados en otra nación de Europa: de dos años para que lo sean en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauración de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de transcurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiere juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su

principio á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetarán desde 1.º de Julio de 1869 al arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes:

Eds. Mts.	
1.º—Por el examen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	0 200
Por cada folio que pase de 20	0 010
2.º—Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	0 800

Si la certificación ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente

0 400

3.º—El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto, pagará á razon del uno y medio por ciento de los derechos de hipoteca.

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida número 3.º del arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidación en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidación, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho dias establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho dias de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidación, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y am-

plados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condonarse las multas por morosidad en la presentación de documentos á la liquidación y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la sección de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonación, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. Cuando la trasmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaración de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo, sin embargo, perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspensión.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redacción y remisión de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos é instrucciones que circule la Dirección general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos según aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de hipotecas y al actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicación de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los días transcurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que, suprimida por decreto de 1.º del corriente mes la Asesoría general de dicho Ministerio, han venido á desaparecer tres de los cinco Vocales que formaban la Junta creada por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859 para la revisión y reconocimiento de cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855; y que habiendo pasado el Negociado de dicho ramo, que se hallaba en la Dirección del Tesoro, á la de la Deuda pública, que tiene á su vez una Junta compuesta de los Jefes de los diferentes departamentos de la misma, es conveniente encargar á esta del cometido que aquella desempeñaba,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. En lo sucesivo corresponderá á la Junta de la Deuda pública la revisión y el reconocimiento de las cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando conciliar los intereses del servicio público con la necesidad que puedan tener algunos empleados de dedicarse al restablecimiento de su salud, á la vez que evitar que el trabajo á ellos encomendado quede desatendido sin una verdadera causa que lo disculpe, amparando abusos que no deben ni pueden consentirse, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que á todos los empleados dependientes de este Ministerio que se hallen en uso de licencia temporal, y que á su terminación no se hayan presentado en el mismo, se les considere por este solo hecho como si hubieran abandonado sus respectivos destinos, de los cuales en su consecuencia deberá declarárseles cesantes.

De orden de S. A. lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1869.—Becerra.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 22 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Aunque la tranquilidad pública no ha experimentado hasta ahora alteración notable en ningún punto de la Península, es evidente que los enemigos de la libertad se agitan y tratan de encender la guerra civil. El Gobierno sigue de cerca los pasos de los conspiradores, y yo, como su delegado en esta provincia, me hallo también al corriente de cuanto intentan y maquinan en ella unos cuantos ilusos.

Afortunadamente hasta hoy sus esfuerzos han sido infructuosos y sus tentativas se han estrellado en el desprecio público; pero como su ambición no reconoce límites y pudiera llevarles á excesos que estoy decidido á reprimir con mano fuerte y á castigar rápida, ejecutiva y ejemplarmente, siguiendo las instrucciones del Gobierno de S. A. el Regente del Reino, juzgo conveniente dirigirme á los Sres. Alcaldes populares, encariéndoles la necesidad de cumplir fielmente las siguientes reglas:

1.º Diariamente por telégrafo (donde fuera posible) y donde no por el correo, me darán parte los señores Alcaldes del estado de la tranquilidad pública en sus respectivas demarcaciones.

2.º Tan luego como en cualquiera de las jurisdicciones se presente una partida de gente sospechosa adoptarán las medidas convenientes para impedirle su entrada en los pueblos, saliendo en su persecución con los hombres honrados si el número de los foragidos fuere menor.

3.º En el caso de la regla anterior los Alcaldes reclamarán inmediatamente el auxilio y cooperación de la Guardia Civil, de los Carabine-

ros y de la tropa del ejército que estuviese mas próxima.

4.º Los Alcaldes de los pueblos que facilitaren recursos ó noticias á las partidas sublevadas, serán considerados como cómplices de los revoltosos y juzgados en tal concepto con arreglo á las leyes, salvo los casos de fuerza mayor.

5.º Del mismo modo serán considerados los que inmediatamente no dieran noticia de la alteración del orden público á las fuerzas mas próximas de Guardia civil, Carabineros, á mi autoridad y á la del Sr. Comandante general de la provincia.

6.º Los Comandantes de los puestos de Guardia civil y Carabineros acudirán inmediatamente con las fuerzas que tengan disponibles y procurando la incorporación de los mas inmediatos en persecución de los facciosos ó malhechores, dando cuenta en el acto á la autoridad militar de la provincia y á la mía.

7.º Los Alcaldes de los pueblos que no faciliten toda clase de auxilios á las fuerzas del Ejército, Guardia civil, Carabineros ó Voluntarios de la Libertad destinados á perseguir los rebeldes, serán también considerados cómplices de estos y juzgados asimismo con arreglo á la ley.

Repito que las reglas anteriores solo obedecen á la necesidad de estar prevenidos para contener á los enemigos de la revolución de Setiembre que tuviesen la osadía de intentar hacer efectivo lo que diariamente anuncian sus miserables agentes; y del patriotismo de los Sres. Alcaldes, de su amor á la libertad y á la Nación, espero que obrando en los casos que pudieran ocurrir con energía y decisión, contribuirán conmigo á evitar la mayor de las calamidades que pueden llover sobre un país; en la inteligencia de que así como no habrá piedad ni consideración de ningún género para los rebeldes, tampoco se otorgará indulgencia á aquellas autoridades que faltando á sus deberes, contribuyan con su indolencia ó apatía al engrosamiento de la facción.

Santander 24 de Julio de 1869.—
C. Massa Sanguinetti.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tubilla del Agua y Ontaneda.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Tubilla del Agua á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas

no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel corporativo cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Burgos; y si la conducción se efectúa en carruaje, estos serán decentes y tendrán almacen ó sitio separado del de los viajeros, donde pueda ser conducida con independencia la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º La condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Burgos.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el tanto ó rebaja que la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de

suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 14 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2,380 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las provincias mencionadas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Tubilla del Agua á Ontaneda y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Julio de 1869.—El Secretario, Alvaro Luis Sanz.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el art. 13 de las preinsertas condiciones, he dispuesto se publique en este Boletín Oficial, previniendo que la subasta tendrá lugar en mi despacho, en el precitado día 14 de Agosto, y hora de las doce de su mañana.

Santander 22 de Julio de 1869.—Carlos Massa Sanguinetti.

Montes.

Habiéndose aplazado el remate de 138 robles señalados en los montes del término municipal de Valdáliga que debió tener lugar el día 19 del corriente, se hace saber que se verificará el día 29 de dicho mes y hora de las once de la mañana, en la sala consistorial de Valdáliga, bajo el tipo de 1,200 escudos en que han sido tasados, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Santander 21 de Julio de 1869.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm.ª Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 52 robles que producirán 29 metros, 354 decímetros cúbicos, señalados en los montes del Ayuntamiento de Corvera, y valorados en 282 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Corvera el día 10 de Agosto próximo á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde; en dicho sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 23 de Julio de 1869.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. Aurelio Perez del Molino, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de treinta y dos pertenencias con el nombre de «Amanda,» de mineral

calamina y otros, al sitio que llaman Hoyo Salgero, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. collados de Juan Toribio, al S. Valdecoro, al E. Hoyos de Enterría y al O. la Llaroza.

Hace la siguiente designación:

Punto de partida la calicata distante de la senda que va á Valdecoro, que está al Sur-Oeste 150 metros próximamente, y á la senda que va á Sal de las Yeguas que está al Este 80 metros próximamente; desde el punto de partida se medirán al Sur 200, la primera estaca; desde esta al Oeste 400 metros, la segunda estaca; desde esta al N. 400 metros, la tercera estaca; desde esta al Este 800 metros, la cuarta estaca, y desde esta al Sur 400 metros, fijándose la quinta y última estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Julio de 1869.—Mariano de Undabeytia.

ACADEMIA DEL ARMA DE CABALLERIA.

Extracto del Reglamento de la Escuela militar de Herradores, aprobado en 14 de Enero de 1864.

La Escuela militar de Herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todos los regimientos de caballería, artillería y demás dependencias que tengan plazas montadas á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relacion la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores; cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y Geometría, Anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los regimien-

tos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las Veterinarias del reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de Profesor Veterinario de 2.ª clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Veterinarios de 1.ª clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la indole especial del Escuadrón Escuela de Herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar; excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30; acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de su recomendacion personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados

por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiente teórica y práctica del herrado; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

Es circunstancia precisa, sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán fliarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el art. 3.º del decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6,000 reales mas 50 milésimas de plus diarias, recibirán solo de entrada 30 escudos, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocara la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados inaptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y de

más instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento espedita por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pension de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de cuatro escudos líquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores Veterinarios de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente, para simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el trascurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del cuerpo.

Los herradores de los cuerpos están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el benaplácito del Jefe superior militar.

Tambien se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios espresados anteriormente; pero sí derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballería; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Sub-Director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar para que no hagan un viaje infructuoso.

Valladolid 21 de Julio de 1869.—El Coronel Sub-director, Joaquín Gonzalez.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Pérez del Molino, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, conta-

dos desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en las diligencias promovidas por denuncia del mismo contra D. Antonio Martínez, de este vecindario, atribuyéndole el plan de una estafa con motivo de cierto anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al dia 25 de Marzo del año próximo pasado; pues que de no hacerlo así seguirán su curso espresadas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 21 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Hago saber: Que el dia 18 de Agosto próximo y hora de las once se rematarán en la sala de audiencias de este Juzgado, adjudicándose al mejor postor, los bienes siguientes:

Cuatro carros de tierra labrantía huerta radicantes en el lugar de Prezanes, en el sitio del Corral de la mies, tasados en 40 escudos.

Tres y medio carros de tierra prado radicantes en el mismo sitio que el anterior, tasados en 28 escudos.

Siete y medio carros de tierra labrantía radicantes en las mieses de Real, sitio de la Ermita, tasados en 60 escudos.

Ocho carros de tierra labrantía y prado en la Llor de la Bárcena, tasados en 56 escudos.

Seis carros de tierra prado en la mies de Real, sitio del Chorro, tasados en 36 escudos.

Seis carros y siete octavos de tierra prado en la misma mies de Real, sitio del Regato, tasados en 41 escudos 200 milésimas.

Nueve carros de tierra labrantía y prado en la mies del Valle, sitio de la Llosía, en 36 escudos.

Ocho y medio carros de tierra labrantía en la mies de Real, tras de la ermita de San Agustín, en 68 escudos.

Tres carros (ó sean cinco) de tierra labrantía en el sitio de Pascual de arriba, tasados en 15 escudos.

Tres carros en la Llosa de Lorenzo, tierra labrantía, tasados en 12 escudos.

Tres carros de tierra erial en la mies del Valle, sitio de Jaro, tasados en 6 escudos.

Cuyos bienes se subastan en virtud de sentencia de remate dictada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por don Nicolás Bezanilla contra D. Antonio Cabrero Bezanilla, ambos vecinos de espresado lugar de Prezanes en donde radican todas las fincas citadas.

Y para la debida publicidad é insercion en el Boletín Oficial de la provincia, se estiende el presente.

Dado en Santander á 22 de Julio

de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Genaro Sierra.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, á 2,400 escudos fanega.

Idem nueva, á 2,200 id.

Trigo vendido... 632 fanegas.

Precio medio... 4,551 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Anuncios particulares.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Libramientos.

Cartas de pago.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de gastos.

Relaciones de ingresos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Hojas de servicio para empleados.

Fées de vida.

Presupuestos de gastos ó ingresos.

Liquidaciones de gastos ó ingresos.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Listas cobratorias.

Repartimientos para el impuesto personal.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad. — Recibos talonarios para el mismo.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial.

Matrículas de subsidio.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Amillaramientos (apéndices.)

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

El que quiera sustituir la plaza de uno de los jóvenes á quienes ha tocado la suerte de soldado en el cupo de esta ciudad en el sorteo últimamente celebrado, se presentará en la imprenta de este periódico para tratarse el ajuste.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.